

19114 *ORDEN de 21 de julio de 1975 por la que se autoriza al Ayuntamiento de Ibiza la ocupación de terrenos de dominio público en la zona marítimo-terrestre del término municipal de Ibiza (Balears), y se legaliza la construcción de un muro de defensa en Talamanca.*

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha, y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), ha otorgado al Ayuntamiento de Ibiza una autorización cuyas características son las siguientes:

Provincia: Baleares.
Término municipal: Ibiza.
Superficie aproximada: 174 metros cuadrados.
Destino: Legalizar un muro de defensa en Talamanca.
Plazo concedido: Veinticinco años.
Canon unitario: Exento.

Prescripción: El camino defendido y sostenido por la obra que se autoriza será de uso público gratuito. El titular o beneficiario de las obras vendrá obligado a colocar o suprimir carteles para destacar el carácter de libre uso público gratuito de dichas obras, o bien evitar una falsa interpretación de zona privada o de uso restringido, respectivamente. Todo ello a juicio de la Jefatura Regional de Costas y Puertos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de julio de 1975.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Sabas Marín García.

19115 *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 18.322/70.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.322/70, promovido por la «Asociación de Secretarios-Contadores de Juntas de Puertos» contra el Decreto número 13507/1970, de 9 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución del título 1.º de la Ley número 27 de 20 de junio de 1968, sobre Juntas de Puertos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 28 de mayo de 1974, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo número dieciocho mil trescientos veintidós, de mil novecientos setenta, interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Zapata Díaz, en nombre y representación de la «Asociación de Secretarios-Contadores de Junta de Puertos», contra Decreto de nueve de abril de mil novecientos setenta, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley de veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho, debemos declarar y declaramos: Primero, la desestimación de la alegación de inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado; segundo, la declaración de nulidad del apartado a) del artículo veintidós del Reglamento en el inciso final referido a la frase «con voz pero sin voto», manteniendo el resto de tal artículo; tercero, en este sentido estimamos parcialmente el presente recurso y lo desestimamos en el resto de las peticiones formuladas en el mismo y en cuanto se oponga a las antedichas declaraciones, sin que haya lugar a un pronunciamiento expreso en cuanto a costas.»

El Consejo de Ministros, a propuesta del titular de Obras Públicas, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha acordado con esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1975.—El Subsecretario, Salvador Sánchez-Terán.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

19116 *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso de apelación número 30.533/74.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 30.533/74, promovido por el Abogado del Estado, en nombre de la Administración, contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña de 19 de diciembre de 1973, sobre denegación para la construcción de un hotel en la avenida de José Antonio, Vivero (Lugo), a don Ramón Palmeiro Fernández, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 8 de noviembre de 1974, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con estimación total del presente recurso de apelación número treinta mil quinientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, interpuesto por el Abogado del

Estado en nombre de la Administración contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres, habiendo sido apelado don Ramón Palmeiro Fernández, representado por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre, debemos declarar y declaramos tal sentencia no ajustada a derecho, por lo que la revocamos, y absolvemos a la Administración de las pretensiones deducidas en el recurso y confirmamos en su consecuencia las resoluciones administrativas por el mismo combatidas; sin hacer expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1975.—El Subsecretario, Salvador Sánchez-Terán.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

19117 *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 302.287/74.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.287/74, promovido por doña Antonia Visitación Sintes Carrión contra resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 30 de octubre de 1973, sobre legalización de una casita de recreo construida en el término municipal de San Luis (Menorca) y ordenando la demolición de la obra, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 6 de diciembre de 1974, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Antonia Visitación Sintes Carrión contra la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos: Primero, la nulidad de las Ordenes que dictó los días uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos y treinta de octubre de mil novecientos setenta y tres el Subsecretario de Obras Públicas, en el ejercicio de potestad delegada por el Ministro del ramo; segundo, el derecho de la señora demandante a obtener la legalización solicitada; todo ello sin hacer especial pronunciamiento respecto del pago de las costas procesales.»

El excelentísimo señor Ministro aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1975.—El Subsecretario, Salvador Sánchez-Terán.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

19118 *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 302.530/74.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.530/74, promovido por la Empresa de «Aguas del Río Besós, S. A.», representada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, contra resoluciones de este Ministerio de Obras Públicas de 20 de diciembre de 1972 y 7 de febrero de 1974, sobre legalización a favor de don Félix Rovira Solé de un pozo existente en la zona de policía de la riera de San Lupo, en finca de su propiedad, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 20 de febrero de 1975, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por la representación de la Sociedad de «Aguas del Río Besós, S. A.», contra la Administración, impugnando las resoluciones del Ministerio de Obras Públicas de veinte de diciembre de mil novecientos setenta y dos y siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, que autorizaron la legalización del aprovechamiento de aguas del pozo con elevación construido en una finca de su propiedad por don Félix Rovira Solé, en el término municipal de Dosrius (Barcelona), debemos anular y dejar sin efecto la condición tercera puesta en el condicionado de la resolución de veinte de diciembre de mil novecientos setenta y dos por no ser ajustada a derecho, debiendo la Administración imponer al interesado la obligación de instalar en un término perentorio un módulo limitador del caudal autorizado o reducir la potencia de los medios de elevación a tal fin y desestimar como desestimamos el resto de las pretensiones del recurrente confirmando en todo lo demás las resoluciones recurridas; sin hacer especial condena de costas.»